

LA SUPREMA CORTE Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO *

HÉCTOR IVAR HIDALGO FLORES**

Resumen

En este artículo se analizarán distintas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con el proceso penal acusatorio. Se propone que el Tribunal Constitucional ha dictado fallos que, no obstante su importancia, han recibido poca atención.

Abstract

In this paper different judgments of the Mexican Supreme Court related to the accusatory criminal process will be analyzed. It is proposed that the Constitutional Court has issued rulings that, despite their importance, have received little attention.

Palabras clave:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proceso Penal Acusatorio, Derechos Humanos.

Keywords:

Mexican Supreme Court, Accusatory Criminal Process, Human Rights.

* Fecha de recepción: mayo, 2019. Aceptado para su publicación: junio, 2019.

** Maestrante en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Correo electrónico: ivarhidalgo@gmail.com Twitter: @_hector_hidalgo

I. Introducción

El proceso penal acusatorio mexicano se encuentra en plena etapa de consolidación. Derivado de lo anterior, los distintos operadores jurídicos que intervienen en el nuevo andamiaje procesal se están enfrentando a distintas dudas que merecen ser aclaradas.

Para ir resolviendo estas problemáticas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) ha venido emitiendo diversas sentencias, muchas de las cuales, se propone, no han recibido la atención que se merecen, a pesar de que impactan de manera importante el funcionamiento del proceso penal acusatorio.

En este sentido, el presente artículo analizará los fallos que no han recibido suficiente atención, no obstante su trascendencia. El objetivo de este trabajo no es estudiar un gran número de sentencias emitidas por la SCJN, sino sólo las que, ya sea por sus alcances o debido a que resuelven problemáticas recurrentes, merecen una reflexión más profunda.

II. Sólo existen dos tipos de flagrancia a propósito del amparo en revisión 384/2017

Un tema muy recurrente que surge sobre el proceso penal acusatorio es si la flagrancia por señalamiento es inconstitucional. También se presentan dudas sobre cuántos tipos de flagrancia existen en el texto constitucional.

Pues bien, la SCJN ya analizó la llamada “flagrancia por señalamiento”, y determinó que no es contraria a la Constitución. En efecto, en el amparo en revisión 384/2017 estudió el contenido del Artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP).¹ Los hechos de este caso son bastante sencillos. Un sujeto agre-

¹ “Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que

dió a un hombre en el interior de un bar de la Ciudad de México. La persona lesionada salió del bar y solicitó el apoyo de la policía. Ésta llegó inmediatamente. Mientras el lesionado se encontraba hablando con la policía, el agresor salió del bar. En ese momento, la persona lesionada lo señaló como el sujeto que lo había herido. La policía lo detuvo.²

Este asunto escaló hasta la SCJN. En el recurso de revisión, el quejoso señaló que su detención había sido ilegal, y tildó de inconstitucional al Artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP, lo anterior por contemplar, según él, un tipo de flagrancia que no existe en la Constitución.³

Ahora bien, la SCJN comienza señalando que el Artículo 146 del CNPP sólo contempla dos tipos de flagrancia: 1. la que se da cuando una persona es detenida cuando está cometiendo un delito y 2. la que se da cuando una persona es detenida inmediatamente después de cometido un delito. La SCJN entiende que la llamada “flagrancia por señalamiento”, es decir, la hipótesis contenida en el Artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP, no es un tipo de flagrancia, sino sólo una variante de la flagrancia que se presenta cuando una persona es detenida inmediatamente después de cometido un delito.⁴

Por otro lado, la SCJN tiene claro que el Artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP no contiene un concepto que se aparte de la flagrancia establecida en la Constitución. Además, señala que dicho Artículo del CNPP no permite que la detención se pueda llevar a cabo sobre una persona no identificada o que dicha detención no se realice inmediatamente después de cometido un delito.⁵ En suma, resolvió lo siguiente:

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que el Artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al Artículo 16 de la Constitución General, toda vez que no contempla una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establece uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona “inmediatamente después” de haberse cometido el delito.⁶

intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”. Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 25 de junio de 2018, Artículo 146.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Amparo en revisión 384/2017”, sentencia de 22 de agosto de 2018, pp. 3 y 4.

³ *Ibidem*, p. 25.

⁴ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

⁵ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

⁶ *Ibidem*, p. 29.

Me parece que fue correcto el criterio de la Corte. Primero, hay que ver lo que señala el Artículo 16 constitucional. Este precepto es claro al precisar que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”.⁷ Aquí están los dos tipos de flagrancia a que se refiere la SCJN. No existen más. De la simple lectura que se haga a la Constitución, se desprenden las dos hipótesis de flagrancia. Como señaló la Corte, la denominada “flagrancia por señalamiento” simplemente es una variante o el desarrollo en una ley secundaria de un tipo de flagrancia.

Resulta extraño que la flagrancia por señalamiento haya sido tildada de inconstitucional por muchas personas. ¿Por qué no se ha señalado que es inconstitucional la detención que se da cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito y es perseguida material e ininterrumpidamente? Esta hipótesis tampoco se halla explícitamente en la Constitución, pero a nadie se le ha ocurrido tildarla de inconstitucional. Sinceramente, la Constitución permite que la detención de una persona se de en el momento en que se está cometiendo un delito o inmediatamente después de cometido. Por tanto, mientras el CNPP no se aparte de estos límites, no podrá calificarse de inconstitucional.

Pues bien, este importante criterio ha sido pasado por alto, esto se puede deber a que no existe una tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Asimismo, hay que decir que los legisladores tampoco han tenido en cuenta este fallo de la Corte. Nada más hay que ver una iniciativa de reforma al CNPP presentada para derogar la llamada “flagrancia por señalamiento”. El argumento es el mismo, es decir, que dicha “flagrancia” no se contempla en la Constitución (¿Habrán leído siquiera el Artículo 16?):

Sin embargo, existe actualmente en nuestro país una sobre regulación por parte de una norma secundaria de nuestra carta magna prevista en el Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en el que se aprecian los supuestos en los que se actualiza la flagrancia, siendo inconstitucional lo que contiene dicho Artículo en su inciso b), porque prevé un supuesto constitucionalmente no permitido, volviéndose una detención arbitraria; la detención arbitraria, se entiende como las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, son contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas, en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados [cita omitida].⁸

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

⁸ Cámara de Diputados, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan el inciso b) de la fracción II y el último párrafo del Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

En suma, considero que este criterio de la SCJN es sumamente importante para aclarar una duda que se ha presentado de manera muy recurrente.

III. El amparo directo en revisión 669/2015 y la convalidación de violaciones a derechos humanos

Otro precedente de la SCJN que no ha recibido la atención necesaria, aunque ya llegó a crear jurisprudencia,⁹ es el amparo directo en revisión 669/2015,¹⁰ en el que se analizó si en el juicio de amparo directo se pueden impugnar violaciones a derechos humanos cometidas en etapas previas al juicio oral.

Este caso se refiere a la detención de una persona acusada del delito de homicidio. Este sujeto alegó que había sido torturado e incomunicado en los días posteriores a su detención.

Pues bien, para resolver este asunto, la SCJN toma en cuenta lo que señala la Ley de Amparo. Esta ley establece en el Artículo 173, apartado *b*), fracción VI, que en los juicios penales se considerarán violadas las leyes del procedimiento cuando no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio.¹¹

La SCJN precisa que de esta disposición y de otras establecidas en el Artículo 173, apartado *b*), de la Ley de Amparo, se pueden obtener dos interpretaciones: una que se refiere a que las violaciones cometidas en

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.)", p. 175.

¹⁰ Las consideraciones de este asunto se reiteraron en los siguientes amparos de la Primera Sala: "Amparo directo en revisión 5744/2014", sentencia de 18 de octubre de 2017; "Amparo directo en revisión 7225/2016", sentencia de 18 de octubre de 2017; "Amparo directo en revisión 7103/2016", sentencia de 18 de octubre de 2017; y "Amparo directo en revisión 2058/2017", sentencia de 18 de octubre de 2017.

¹¹ Ley de Amparo, Artículo 173, apartado *b*), fracción VI.

cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio pueden ser analizadas en el juicio de amparo directo, y otra que se refiere a que dichas violaciones sólo se pueden analizar si se cometieron durante la audiencia de juicio oral.¹²

Pues bien, la Corte señala que de una interpretación conforme con la Constitución sólo pueden ser objeto de revisión constitucional en amparo directo las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio oral.¹³ Por otro lado, señala que debe tenerse en cuenta que el remedio asociado a la determinación de que existe una violación al procedimiento ha sido la reposición de dicho procedimiento para que se subsane la afectación provocada.¹⁴

La SCJN precisa que este mecanismo de reparación presenta diversas complicaciones en el marco del procedimiento penal acusatorio.¹⁵ Por su importancia, voy a transcribir el párrafo que considero resume el espíritu del criterio de la Corte:

Efectivamente, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.¹⁶

Finalmente, la SCJN precisa que de ninguna manera las cuestiones de ilicitud probatoria quedan exentas de revisión, ya que deberán ser debatidas e impugnadas dichas cuestiones durante las etapas correspondientes.¹⁷

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Amparo directo en revisión 669/2015", sentencia de 23 de agosto de 2017, pp. 38 y 39.

¹³ *Ibidem*, p. 39.

¹⁴ *Ibidem*, p. 40.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 40 y 41

¹⁶ *Ibidem*, pp. 41 y 42.

¹⁷ *Ibidem*, p. 42.

Me parece totalmente desafortunado este criterio de la SCJN. Considero que todavía no ha generado grandes críticas debido a que no se ha aplicado en muchas ocasiones, ya que la jurisprudencia es bastante reciente.

Pues bien, este precedente es erróneo por diversas cosas. La primera es que convalida las violaciones a derechos humanos cometidas en etapas anteriores al juicio oral, ya que este fallo impide que en amparo directo se hagan valer afectaciones ocurridas con anterioridad a la audiencia de juicio.

En este sentido, hay que tener en cuenta que señala la propia Constitución que las pruebas obtenidas con violación a derechos humanos serán nulas, sin hacer excepción alguna. El CNPP, por su parte, señala que “cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento”.¹⁸ El precedente de la Corte lo que establece, al no permitir combatir las violaciones a derechos humanos ocurridas con anterioridad al juicio, es que las personas puedan ser juzgadas con pruebas ilícitas.

Además, me parece que los argumentos de la SCJN en cuanto a que sería difícil reponer los procedimientos son bastante débiles. En efecto, no se puede decir que esté bien que una persona sea juzgada con pruebas ilícitas por la dificultad y los gastos que traería el reponer el procedimiento. Hay que tener en cuenta que los asuntos que van a llegar a juicio serán muy pocos, por lo que reponer los procedimientos por violaciones cometidas antes de la etapa de juicio oral no va a colapsar el sistema. Finalmente, el que los medios de prueba ya no puedan reproducirse o pierdan fiabilidad es un riesgo inherente a cualquier juicio que no justifica el criterio de la Corte. En efecto, no se puede alegar este hipotético riesgo como pretexto para no reponer el procedimiento.

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, cit., Artículo 97.

IV. El control judicial previo, ¿un derecho humano?

En la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, la Corte analizó el Artículo 242 del CNPP.¹⁹ En específico, estudió si es necesario que para el aseguramiento de activos financieros se requiera un control judicial previo. Para resolver esta interrogante, la SCJN hizo un estudio profundo sobre el control judicial previo en México.

Ahora bien, esta acción de inconstitucionalidad sí recibió gran atención, sin embargo, la discusión se centró en las inspecciones de personas,²⁰ y se pasaron por alto otros temas bastante importantes que también se estudiaron en dicha acción, como el control judicial previo en el sistema constitucional mexicano.

Respecto a esto, lo primero que señala la SCJN es que el citado sistema ha sido un modelo en el cual la intervención de la autoridad judicial durante la investigación de los delitos no ha sido la regla general, sino que dicha participación se ha exigido en casos muy contados.²¹

En este sentido, precisa que con la llegada de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, el régimen jurídico estableció cinco supuestos en los que se necesita de un control judicial previo.²² La SCJN pone énfasis en que la reforma constitucional introdujo la figura del juez de control, el cual se va a encargar de autorizar las solicitudes de medidas cautelares, las providencias precautorias y las técnicas de investigación que requieran control judicial.²³

¹⁹ “Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. /El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento”.

²⁰ Véase cómo los medios y, por tanto, la discusión pública se centraron en las inspecciones: Reyes, Juan Pablo, “Corte avala inspecciones sin orden judicial”, en *Excelsior*; Carrasco Araizaga, Jorge, “La Corte avala inspecciones policiales a personas y vehículos sin orden judicial”, en Proceso; Lastiri, Diana, “Avala Corte revisión policial sin orden judicial”, en *El Universal*.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, “Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014”, sentencia de 22 de marzo de 2018, párr. 188.

²² *Ibidem*, párr. 204. La Corte precisa estos cinco supuestos como “i) la realización de detenciones (con sus excepciones ya apuntadas); ii) cateos; iii) intervención de comunicaciones; iv) el arraigo, y v) el aseguramiento en delincuencia organizada [cita omitida]”.

²³ *Ibidem*, párr. 209.

Ahora bien, la SCJN se pregunta si la intervención de los jueces de control se debe limitar a las hipótesis establecidas constitucionalmente.²⁴ En este sentido, señala que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los jueces de control no se limite a los supuestos establecidos en la Constitución.²⁵ La SCJN precisa que de una interpretación a la Constitución se desprende que la intervención de los jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción dicha autorización no se requerirá.²⁶

Por otro lado, la SCJN señala que la autorización judicial será obligatoria cuando la técnica de investigación que pretenda utilizar la autoridad entrañe una afectación a los derechos humanos.²⁷ Asimismo, precisa que el “control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional”.²⁸

Finalmente, al resolver el caso concreto, señala que el aseguramiento de activos financieros vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad,²⁹ y precisa que el Artículo 242 del CNPP, al permitir dicho aseguramiento sin un control judicial previo, resulta inconstitucional.³⁰

Como vemos, la SCJN considera que el control judicial previo es un verdadero derecho humano. Me parece correcta esta decisión. Como la propia Corte ha dicho, así como otros órganos jurisdiccionales,³¹ los jueces sirven de contrapeso a la discrecionalidad de la fiscalía.³²

El proceso penal acusatorio mexicano se caracteriza por tutelar los derechos humanos de todos los intervinientes. En este sentido, es claro que este fin sólo se puede volver realidad dándole una participación crucial a los jueces de control como guardianes de los derechos humanos.

²⁴ *Ibidem*, párr. 213.

²⁵ *Ibidem*, párr. 214.

²⁶ *Ibidem*, párr. 215.

²⁷ *Ibidem*, párr. 216.

²⁸ *Ibidem*, párr. 220.

²⁹ *Ibidem*, párr. 232.

³⁰ *Ibidem*, párr. 244.

³¹ La Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que una orden de inspección o registro debe ser emitida por un juez, ya que las autoridades encargadas de combatir el crimen pueden actuar de manera muy arbitraria, únicamente para alcanzar sus fines. Corte Suprema de los Estados Unidos, “Johnson vs. Estados Unidos”, sentencia de 2 de febrero de 1948, p.14.

³² De esta forma, ha señalado “que es el juez —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Amparo directo 14/2011”, sentencia de 9 de noviembre de 2011, párr. 251.

Por otro lado, en el derecho comparado también ha habido un resurgimiento de sentencias que ha puesto sobre la mesa la importancia del control judicial previo.³³ Por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en los últimos diez años, ha emitido diversos fallos que exigen una autorización judicial previa para llevar a cabo ciertas técnicas de investigación. En este sentido, se ha resuelto que se necesita una orden judicial para obtener la localización GSM, es decir, la información que permite determinar con cierta precisión la ubicación de un teléfono celular;³⁴ para colocar un GPS en algún vehículo;³⁵ para acceder a la información contenida en un teléfono inteligente³⁶ y para extraer sangre de un conductor que se cree puede estar alcoholizado.³⁷

En suma, me parece correcta la sentencia de la SCJN. El hecho de que las técnicas de investigación que afectan derechos humanos deban ser autorizadas por los jueces de control no obstaculiza la labor de la fiscalía, ya que en la actualidad es muy ágil obtener el permiso judicial previo.

V. Algunos casos pendientes de resolución

La SCJN tiene algunos asuntos pendientes de resolución de gran trascendencia. En la contradicción de tesis 10/2019³⁸ se analizará si conforme al Artículo 476 del CNPP³⁹ el tribunal de alzada puede, a su arbitrio, resolver

³³ Véase Priester, Benjamin J., "A Warrant Requirement Resurgence? The Fourth Amendment in the Roberts Court", en *St. John's Law Review*.

³⁴ Corte Suprema de los Estados Unidos, "Carpenter vs Estados Unidos", sentencia de 22 de junio de 2018.

³⁵ Corte Suprema de los Estados Unidos, "Estados Unidos vs Jones", sentencia de 23 de enero de 2012.

³⁶ Corte Suprema de los Estados Unidos, "Riley vs. California", sentencia de 25 de junio de 2014.

³⁷ Corte Suprema de los Estados Unidos, "Birchfield vs Dakota del Norte", sentencia de 23 de junio de 2016.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Contradicción de tesis 10/2019", pendiente de resolución.

³⁹ "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso". Código Nacional de Procedimientos Penales.

la apelación únicamente en forma escrita o si necesariamente debe ser de forma oral. Este caso pone de relieve que el sistema mixto sigue teniendo influencia. Recordemos que una de las características del proceso penal acusatorio es la oralidad. Por tanto, creo que dicho recurso debe ser resuelto en forma pública y oral.

Otra contradicción de tesis es la 149/2019.⁴⁰ En ésta se analizarán los Artículos 218⁴¹ y 219⁴² del CNPP, es decir, se estudiará si dichos preceptos violan el derecho a la defensa adecuada al mantener en reserva los datos de prueba. Hay que tener en cuenta que los derechos humanos no son absolutos. En este asunto, me parece que, como excepción, los datos de prueba pueden ser reservados en ciertos casos.

Finalmente, se analizará la contradicción de tesis 153/2019.⁴³ En este asunto se estudiará si previo a promover el juicio de amparo indirecto en contra del auto que tuvo por no admitido el recurso de apelación debe agotarse el recurso de revocación previsto en el Artículo 465 del CNPP.⁴⁴

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Contradicción de tesis 149/2019", pendiente de resolución.

⁴¹ "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el Artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme", Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴² "Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente". Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Contradicción de tesis 153/2019", pendiente de resolución.

⁴⁴ "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación. El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.//El objeto de este recurso será

El recurso de revocación fue creado para combatir resoluciones de mero trámite. Hay que tener en cuenta que dicha revocación es un recurso horizontal, es decir, un recurso resuelto por el mismo juez que emitió la resolución que se impugna. En este caso, me parece que el auto que tiene por no admitida la apelación no es de mero trámite, sino que puede impactar de manera importante al proceso. Por tanto, considero que contra él no procedería el recurso de revocación, ya que éste no es un comodín para controvertir todas las decisiones que no admitan el recurso de apelación, sino que su procedencia se limita a las cuestiones de mero trámite, es decir, a cuestiones de poca importancia.

VI. Conclusión

Como vimos, existen distintos precedentes de la SCJN que no han recibido la atención que se merecen, no obstante la forma en que impactan al proceso penal acusatorio. La flagrancia, el amparo directo y el control judicial previo, como se analizó, resultan cruciales en la operación del nuevo andamiaje procesal penal. La SCJN juega un papel trascendental en la consolidación del sistema. Por tanto, considero que se debe poner más atención a sus pronunciamientos. En un futuro próximo, el Tribunal Constitucional estará resolviendo casos clave que merecen mucho análisis. Que este trabajo sirva para ponerlos en discusión.

VII. Fuentes de consulta

Cámara de Diputados, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan el inciso *b*) de la fracción II y el último párrafo del Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, en *Gaceta Parlamentaria*, 14 de febrero de 2019, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/feb/20190214-V.html#Iniciativa29>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2019.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “La Corte avala inspecciones policiales a personas y vehículos sin orden judicial”, en *Proceso*, 13 de marzo de 2018, disponible

que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda”. Código Nacional de Procedimientos Penales.

en <https://www.proceso.com.mx/525987/la-corte-avala-inspecciones-policiales-a-personas-y-vehiculos-sin-orden-judicial>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 25 de junio de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 15 de mayo de 2019.

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Johnson vs Estados Unidos”, sentencia de 2 de febrero de 1948.

_____, “Birchfield vs Dakota del Norte”, sentencia de 23 de junio de 2016.

_____, “Carpenter vs Estados Unidos”, sentencia de 22 de junio de 2018.

_____, “Estados Unidos vs Jones”, sentencia de 23 de enero de 2012.

_____, “Riley vs California”, sentencia de 25 de junio de 2014.

LASTIRI, Diana, “Avala Corte revisión policial sin orden judicial”, en *El Universal*, 13 de marzo de 2018, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/avala-corte-revision-policial-sin-orden-judicial> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2019).

Ley de Amparo, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 15 de junio de 2018.

PRIESTER, Benjamin J., “A Warrant Requirement Resurgence? The Fourth Amendment in the Roberts Court”, en *St. John’s Law Review*, vol. 93, 2019, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3253108, fecha de consulta: 20 de mayo de 2019.

Reyes, Juan Pablo, “Corte avala inspecciones sin orden judicial”, en *Excelsior*, 13 de marzo de 2018, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/03/13/1226040>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2019.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Amparo directo 14/2011”, sentencia de 9 de noviembre de 2011.

_____, Primera Sala, “Amparo directo en revisión 669/2015”, sentencia de 23 de agosto de 2017.

_____, Primera Sala, “Amparo directo en revisión 5744/2015”, sentencia de 18 de octubre de 2017.

_____, Primera Sala, “Amparo directo en revisión 7225/2016”, sentencia de 18 de octubre de 2017.

_____, Primera Sala, “Amparo directo en revisión 7103/2016”, sentencia de 18 de octubre de 2017.

_____, Primera Sala, “Amparo directo en revisión 2058/2017”, sentencia de 18 de octubre de 2017.

_____, Pleno, “Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014”, sentencia de 22 de marzo de 2018.

_____, Primera Sala, “Amparo en revisión 384/2017”, sentencia de 22 de agosto de 2018.

_____, Primera Sala, “Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.)”, *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro 2018868, 7 de diciembre de 2018, p. 175.

_____, Primera Sala, “Contradicción de tesis 10/2019”, pendiente de resolución.

_____, Primera Sala, “Contradicción de tesis 149/2019”, pendiente de resolución.

_____, Primera Sala, “Contradicción de tesis 153/2019”, pendiente de resolución.